



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO

Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito Legal:

BU-1-1958

Director: Diputado Ponente D. Eusebio Barañano Martínez

ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL

Ejemplar: 10 pesetas :—: De años anteriores: 20 pesetas

SUSCRIPCION

ANUAL ... 1.000 ptas.

SEMESTRAL 600 "

INSERCCIONES

5 ptas. palabra

Pagos adelantados

Año 1980

Martes 15 de abril

Número 86

Providencias Judiciales

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia número uno

Don José Luis Olias Grinda, Magistrado, Juez de Primera Instancia del Juzgado número 1 de Burgos y su partido.

Hago saber: Que por auto de esta fecha, dictado en Expediente de Suspensión de Pagos, seguido en este Juzgado bajo el número 404/79, se ha declarado en estado de suspensión de pagos y situación de insolvencia provisional, por estimar el activo superior al pasivo, a la Compañía Mercantil «Artes Gráficas Santiago Rodríguez, S. A.», con domicilio social en Burgos, calle Molinillo núm. 11, representada por el Procurador señor Delgado Arija, habiéndose acordado convocar a los acreedores, conforme se verifica por el presente, para la celebración de la Junta General de Acreedores, el día once de julio del presente año, a las diez y media de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Dado en Burgos, a treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta. — El Juez, José Luis Olias Grinda. — El Secretario (ilegible).
1891.-1.310,00

ANUNCIOS OFICIALES

Audiencia Territorial de Burgos

Sala de lo Contencioso Administrativo

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se han

incoado los recursos contencio-administrativos siguientes:

Número 120 de 1980, interpuesto por la Procurador doña M.^a Mercedes Manero Barriuso, en representación de don Sabino España Tobalina, mayor de edad, casado, contratista y vecino de Quinta-Martin Galindez, contra resolución de la Exma: Diputación Provincial de Burgos, dictada el día 11 de enero de 1980, por la que se declara firme el acuerdo de la misma Diputación, por el que se rescinde el contrato de las obras de «Abastecimiento de aguas y saneamiento en Rufrancos y otros», y se declara al recurrente responsable por el mayor gasto que pueda originar por subsanación de las supuestas deficiencias que se dicen existen en tales obras, por 379.800 pesetas.

—oOo—

Número 100 de 1980, interpuesto por la Procurador doña M.^a Mercedes Manero Barriuso, en representación de don Alfredo Vadillo Pardo, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Teza de Losa (Burgos), contra resolución de la Delegación de Hacienda de esta provincia, por el recurrente contra el acuerdo de dicha Delegación, por el cual se le impone una multa de 100.000 pesetas, por uso indebido de gasóleo destinado a la agricultura, por cuya resolución se niega el recurso mencionado y se confirma la sanción impuesta.

—oOo—

Número 87 de 1980, interpuesto por don Eloy Hurtado Tapia, representado por el Letrado señor

Martínez de Simón Noreña, contra el acuerdo del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Sasamón, de 24 de noviembre de 1979, sobre demolición de una construcción ilegal realizada por don Albino Galerón González, en Yudego, y contra el acuerdo del propio Ayuntamiento, de 5 de enero del mismo año, desestimatorio del recurso de reposición promovido contra el primeramente citado.

—oOo—

Número 103 de 1980, interpuesto por don José Luis Calleja Cantera, representado por el Procurador don Eugenio Gutiérrez Díez de Baldeón, contra los acuerdos del Ayuntamiento de Santa María Ribarredonda, de fechas 26 de noviembre de 1979 y 9 de enero de 1980, el último desestimatorio del recurso de reposición formulada contra el primero, por el que se declara la resolución del contrato suscrito por el recurrente, sobre adjudicación de terrenos.

—oOo—

Número 52/80, interpuesto por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, representada por el Procurador D. Manuel García Gallardo, contra resolución de la Dirección General de Trabajo, de fecha 4 de enero de 1980, que resuelve estimar en parte el recurso interpuesto por el trabajador don Tomás Martínez Díez, contra la resolución dictada por la Delegación Provincial de Trabajo de Burgos, de 16 de diciem-

bre de 1979, en expediente de clasificación profesional.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como deman-

dadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviene, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la Vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, regula-

dora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 25 de marzo de 1980.—
El Secretario, Antonio Tudanca.—
V.º B.º — El Presidente, Antonio Nabal.

DELEGACION DE TRABAJO

CONVENIOS COLECTIVOS

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa Montefibre Hispania, S. A., de Miranda de Ebro, suscrito por los representantes del Comité y Directivos de la misma y,

Resultando: Que con fecha 4 de marzo de 1980 tuvo entrada en esta Delegación Provincial de Trabajo el texto del citado Convenio Colectivo, suscrito por las partes con fecha 29 de febrero del corriente año.

Resultando: Que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación.

Considerando: Que la competencia para conocer del presente expediente de homologación le viene atribuida a esta Delegación Provincial de Trabajo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, de Convenios Colectivos de Trabajo.

Considerando: Que a los efectos del artículo 6.º de la Ley de Convenios Colectivos, según redacción efectuada por el Real Decreto-Ley de 4 de marzo de 1977, las partes se han reconocido mutuamente capacidad representativa suficiente.

Considerando: Que no se observa en las cláusulas del texto del Convenio que se examina, contravención a disposición alguna de derecho necesario, por lo que resulta procedente su homologación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

Esta Delegación Provincial de Trabajo, acuerda:

Primero. — Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa Montefibre Hispania, S. A., de Miranda de Ebro.

Segundo. — Notificar esta Resolución a la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución homologatoria.

Tercero. — Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Burgos, 6 de marzo de 1980. — El Delegado de Trabajo (ilegible).

* * *

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA EMPRESA MONTEFIBRE HISPANIA, S. A.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º — *Ámbito de aplicación.* Este Convenio Colectivo de Trabajo está concertado entre la Dirección de la Empresa Montefibre Hispania, S. A., y su Comité de Empresa, y las estipulaciones contenidas en él serán de aplicación a todo el personal de la misma adscritos a su centro de trabajo de Miranda de Ebro (Burgos), hecha excepción del personal que por su categoría profesional tiene asignado Coeficiente 3.20, así como el actual Jefe de Oficina Técnica (Coeficiente 3.00), y el Jefe del Servicio Médico de Empresa en atención a sus condiciones particulares de contratación.

Art. 2.º — *Vigencia.* La duración del presente Convenio será desde su aprobación u homologación por la Autoridad Laboral, si bien en su aspecto económico se retrotraerá a primero de enero de 1980 y hasta el 31 de

diciembre de 1980. Durante su vigencia este Convenio no podrá ser afectado por lo dispuesto en Convenios de ámbito distinto. Si no mediara denuncia expresa de cualquiera de las partes con al menos tres meses de antelación a la fecha 31-12-1980, este Convenio quedará prorrogado en sus propios términos por otro año.

Art. 3.º — *Compensación y absorción.* Las mejoras establecidas en este Convenio serán contempladas en su conjunto, siendo compensables en su aspecto general o particular y absorbibles por las que pudieran establecerse de cualquier tipo por disposición legal.

Art. 4.º — *Comisión Paritaria.* Para resolver las dudas que puedan plantearse en la aplicación del presente Convenio, se creará una Comisión Paritaria integrada por tres Vocales Sociales y tres Económicos, que hayan formado parte de la Comisión deliberante del Convenio.

Actuará como Presidente de la citada Comisión la persona en quien deleguen las partes negociadoras. En el supuesto de no llegarse a un entendimiento, actuará como mediador en el conflicto una persona designada por ambas partes de la Comisión Paritaria. De mantenerse el problema de interpretación o aplicación, se resolverá por la jurisdicción competente.

CAPITULO SEGUNDO

REMUNERACIONES

Art. 5.º — *Salario Base.* Durante la vigencia de este Convenio Colectivo se establece un Salario Base de 840 pesetas brutas por día trabajado.

Art. 6.º — *Salario Categoría Profesional.* Es el resultado de aplicar sobre el Salario Base el coeficiente multiplicador señalado en el Nomenclador de la Ordenanza Laboral para la Industria Textil (Anexo XVII — Fibras Artificiales y Sintéticas), o general, según proceda, o mejorado por este Convenio Colectivo (Anexo D) para cada categoría profesional.

Coeficiente	Pesetas mes
1.00	25.200
1.10	27.720
1.20	30.240
1.25	31.500
1.30	32.760
1.40	35.280
1.45	36.540
1.50	37.800
1.60	40.320
1.75	44.100
1.90	47.880
2.05	51.660
2.50	63.000
2.85	71.820
3.00	75.600

Art. 7.º — *Plus asistencia.* Se percibirá en la cuantía de 814 pesetas mensuales para cada productor, estando en razón de los días de asistencia.

Art. 8.º — *Plus Convenio.* Será el que se especifica a continuación, estando asimismo en razón a los días trabajados.

Coeficiente	Pesetas mes
1.00	13.806
1.10	12.347
1.20	11.432
1.25	10.661
1.30	10.359
1.40	9.202
1.45	8.649
1.50	8.267

Coficiente	Pesetas mes
1.60	7.006
1.75	5.522
1.90	4.562
2.05	1.489
2.50	3.616
2.85	3.708
3.00	3.829

Con independencia del Plus Convenio establecido en este artículo, se respetarán aquellas cantidades que por el mismo concepto viniesen devengando los productores que al 31-12-1978 poseían coeficiente 2.50, 2.85 ó 3.00, convertidas en bruto.

Art. 9.º — *Antigüedad*. Se establece en ocho trienios del cinco por ciento del Salario Categoría Profesional mensual correspondiente a la última categoría.

Coficiente	Valor trienio
1.00	1.260
1.10	1.367
1.20	1.512
1.25	1.575
1.30	1.639
1.40	1.764
1.45	1.827
1.50	1.891
1.60	2.016
1.75	2.205
1.90	2.395
2.05	2.583
2.50	3.151
2.85	3.591
3.00	3.780

Art. 10. — *Salario pactado*. Es el formado por la suma de los siguientes conceptos: Salario Categoría Profesional, Plus Asistencia, Plus Convenio y Antigüedad.

Art. 11. — *Plus turnicidad*. Por ser el proceso técnico de producción de esta Empresa ininterrumpido, se trabajará en todos los puestos de trabajo que lo requieran, en régimen de turnos. Por tal exigencia y en concepto de Plus Turnicidad, se abonará a cada productor que trabaje a tres turnos la cantidad de 1.863 pesetas mensuales, siempre que en un periodo de 30 días se trabaje a tres turnos más de 15 días.

El personal que trabaje en semiturno de mañana y o tarde, sin descansar habitualmente en domingos y festivos, percibirá por el mismo concepto la cantidad de 1.521 pesetas mensuales, siempre que se trabaje en semiturno más de 15 días en un periodo de 30 días.

El personal que trabaje en semiturno de mañana y o tarde descansando en domingos y festivos percibirá por el mismo concepto la cantidad de 760 pesetas mensuales, siempre que se trabaje en semiturno más de 15 días en un periodo de 30 días.

Este Plus lo percibirá el personal que trabaje habitualmente en turno o semiturnos, durante su periodo de vacaciones remuneradas.

Art. 12. — *Plus de nocturnidad*. Por el sistema de trabajo en régimen de turnos, el turno de noche tendrá una duración de ocho horas laborables, abonándose la última de ellas como una hora extraordinaria, con independencia del salario pactado, asimismo se aplicará además por cada noche trabajada el siguiente importe a cada productor, estando el mismo en razón del coeficiente de la última categoría profesional.

Coficte.	Sin antig.	1 Tr.	2 Tr.	3 Tr.	4 Tr.	8 Tr.
1.00	55	58	60	64	—	—
1.10	60	64	67	70	—	—
1.20	65	68	73	77	—	—
1.25	68	73	77	80	—	—
1.30	72	75	80	83	—	—
1.40	78	81	86	89	—	—
1.45	80	85	89	92	—	—
1.50	83	87	91	96	—	—
1.60	89	93	98	102	—	—
1.75	97	102	107	111	—	136
1.90	104	110	115	121	—	147

Coficte.	Sin antig.	1 Tr.	2 Tr.	3 Tr.	4 Tr.	8 Tr.
2.05	113	119	124	131	—	158
2.50	138	145	153	159	—	—
2.85	157	166	174	182	—	—
3.00	166	174	183	191	199	202

Art. 13. — *Horas extraordinarias*. Por el presente Convenio Colectivo se establece la política de horas extraordinarias en base a los siguientes criterios:

a) Supresión de las horas extraordinarias habituales.
b) Realización de horas extraordinarias en casos de reparación de siniestros, averías u otros daños extraordinarios y urgentes, así como la concurrencia de un elevado tanto por ciento de absentismo individual en razón a puestos de trabajo diferenciados.

c) En casos de tener que realizarse horas extraordinarias por pedidos o periodos punta de producción, se contratará personal en paro a través de la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal o parcial que determinen las Leyes.

El valor de la hora extraordinaria para cada productor, en razón al coeficiente de su última categoría profesional será:

Coficte.	Sin antig.	1 Tr.	2 Tr.	3 Tr.	4 Tr.	8 Tr.
1.00	292	304	318	330	—	—
1.10	316	329	346	360	—	—
1.20	339	357	371	389	—	—
1.25	352	368	384	400	—	—
1.30	367	380	400	416	—	—
1.40	389	406	425	444	—	—
1.45	402	421	440	458	—	—
1.50	413	434	452	471	—	—
1.60	437	458	478	500	—	—
1.75	473	496	519	542	—	648
1.90	508	536	560	582	—	700
2.05	546	571	598	624	—	753
2.50	672	697	727	760	—	898
2.85	772	792	825	863	—	—
3.00	811	832	871	912	942	1.084

Por encima del valor hora extraordinaria regulado en este artículo, se incrementarán en 45 pesetas cada una de las realizadas en la siguiente forma:

a) La última hora nocturna a que hace referencia el artículo 12 de este Convenio.

b) Las horas de trabajo efectivo que se tengan que realizar en los días señalados como abonables por la Autoridad Laboral, regulados en el artículo 25 de este texto.

c) Las que tengan el correspondiente día de descanso. Para los productores en turno normal se considerarán como descansos los domingos y aquellos sábados en que no les corresponda trabajar.

d) Las horas que por llamadas a domicilio se realicen entre las 22 y las 6 horas.

Los productores que a lo largo del tiempo de vigencia de este Convenio cumplan nuevos trienios de antigüedad, el valor hora extraordinaria será, desde el momento de su cumplimiento, el correspondiente a la última antigüedad.

Art. 14. — *Gratificaciones Extraordinarias de Julio y Navidad*. Se abonarán a razón de una mensualidad del Salario Pactado individualmente. Se percibirán entre los días 20 y 25 de los correspondientes meses.

Art. 15. — *Gratificación Vacaciones*. La Empresa abonará a cada productor, para colaborar al disfrute de sus vacaciones remuneradas, en concepto anual, las siguientes cantidades en orden a la fecha de su cumplimiento:

6.160 pesetas netas si su disfrute coincide en: Del 15 al 31 de enero, febrero, marzo, abril, mayo, octubre, noviembre y del 1 al 15 de diciembre.

3.700 pesetas netas si su disfrute coincide en: Del 1 al 15 de enero, junio, julio, agosto, septiembre y del 15 al 31 de diciembre.

Para la correspondencia de uno u otro importe se tendrá en cuenta un periodo mínimo de vacaciones de 12 días ininterrumpidos y laborales, asignándose al mes que mayor número de días tenga incluidos. En el supuesto de ser igual el número de días en un mes que en otro, el importe de la gratificación será de 4.928 pesetas.

Esta gratificación de vacaciones no será computable o tendrá repercusión económica en ningún otro factor de los pactados en este Convenio. El abono se efectuará por la Empresa al comienzo del referido período de días de vacaciones. En el supuesto del disfrute fraccionado, sin que en ninguna de las fracciones se alcance 12 días ininterrumpidos, la gratificación será de 3.700 pesetas, y se abonará después de haber utilizado 12 días.

Art. 16. — *Gratificación Beneficios.* Se abonará en la cuantía de una mensualidad del Salario Pactado individual, dentro del mes de marzo del siguiente año natural. El personal que no lleve un año de antigüedad en la Empresa, percibirá la parte proporcional que le corresponda.

Art. 17. — *Prima de producción.* La Prima de Producción estará en función de la producción mensual de la Sección AC-08, y se abonará a cada productor a razón de una peseta con cuarenta céntimos por tonelada mensual producida, estando en razón de los días de asistencia. También se percibirá durante el período de vacaciones remuneradas.

El personal correspondiente exclusivamente a la Sección AC-08 y los productores con categoría profesional de Carretilero adscritos a la Sección AC-12, percibirán el importe de la Prima de Producción incrementado en 747 pesetas. Esta diferencia de Prima se dejará de percibir cuando, por cualquier causa, se deje de pertenecer o prestar servicios en la Sección AC-08 y puesto de trabajo y Sección AC-12.

Art. 18. — *Gratificación Productividad.* Con la finalidad de incentivar la productividad, se establece en concepto anual la siguiente gratificación que estará en función de la producción y de la primera calidad del Tow.

La fórmula para su determinación será:

Gratificación Productividad = 1.30 pesetas brutas por tonelada métrica anual producida en Sección AC-09 por tanto por ciento de calidad primera del tow.

$1.30 \times \text{Tm. Prod. en AC-09} \times \% \text{ Calidad 1.ª Tow}$

G. B. = $\frac{\text{Gratificación Productividad}}{100}$

Para la vigencia de este Convenio se garantiza un importe mínimo de la citada gratificación de 30.043 pesetas brutas por productor. El percibo de esta gratificación se realizará en el mes de marzo del siguiente año natural.

En el mes de octubre de 1980 se anticipará del importe de la gratificación la cantidad de 24.000 pesetas netas a cada productor.

Art. 19. — *Quebranto de moneda.* El productor que desarrolle la función de Cajero percibirá en concepto de quebranto de moneda y durante la vigencia de este Convenio, la cantidad de 1.500 pesetas mensuales.

Art. 20. — *Llamadas a domicilio.* De acuerdo con los siguientes puntos, se bonificará al personal.

a) *Llamadas nocturnas a domicilio.* Se bonificará con 650 pesetas brutas cada llamada a domicilio comprendida entre las 23 y las 6 horas. El período de descanso compensatorio, después de terminar el trabajo, será de 9 horas, siempre que se permanezca más de una, y comprendidas entre las 24 y las 5 horas.

Si el descanso compensatorio de 9 horas coincide en horas inhábiles para el productor de que se trate (sábado, domingo o festivo), el referido descanso se aplicará a la jornada del día hábil inmediato siguiente.

b) *Llamadas entre las 20 y las 23 horas (excepto domingos, festivos y sábados).* Las llamadas a domicilio comprendidas entre las 20 y las 23 horas se bonificarán con 260 pesetas brutas.

c) *Llamadas a domicilio en domingos, festivos y sábados por la tarde.* Las llamadas a domicilio en domingos, festivos y sábados por la tarde, se bonificarán con 650 pesetas brutas, de acuerdo con lo siguiente:

1. Llamadas en domingos o festivos cualquiera que sea su hora.

2. Llamadas en sábados a partir de las 14 horas.

d) *Llamadas en disfrute de vacaciones.* Si por necesidades urgentes fuese necesaria la presencia de algún productor para la realización de una labor determinada, se bonificará con 650 pesetas brutas, y las horas empleadas para ello se abonarán como horas extraordinarias.

e) Si por necesidades urgentes de la factoría algún productor en turno normal tuviese que permanecer trabajando los sábados hasta después de las 16 horas, se bonificará con 650 pesetas brutas. Igualmente se bonificará con

650 pesetas brutas cuando por las mismas circunstancias algún productor en turno normal tuviese que continuar trabajando hasta las 24 horas, además del descanso compensatorio, en este último caso, de 9 horas.

Será obligatoria la presencia en fábrica, cualquiera que sea su hora, y en plazo razonable desde que recibe el aviso, siempre que por necesidades urgentes sea requerido para ello. En aquellos casos de suspenderse el disfrute de las vacaciones remuneradas, la Dirección buscará la forma de compensar los trastornos económicos que le puedan haber ocasionado al interesado. Se entiende por suspender sólo cuando ya se encuentra el productor disfrutando las referidas vacaciones.

Art. 21. — *Personal en retén.* Para cubrir las necesidades inmediatas de la factoría, se crea un sistema de retén cuyas normas de funcionamiento son las siguientes:

— Los productores que se encuentren realizando el retén deberán presentarse en fábrica inmediatamente si son requeridos, para ello estarán siempre localizables. Si por cualquier circunstancia algún productor en retén se pusiese enfermo, deberá con la mayor urgencia ponerlo en conocimiento del Asistente de Fábrica.

— Todo productor en retén deberá personarse en fábrica cuantas veces sea requerido para ello.

— El descanso compensatorio después de una llamada será de 9 horas, siempre que se permanezca más de una y comprendida entre las 24 y las 5 horas.

Si el descanso compensatorio de 9 horas coincide en horas inhábiles para el productor de que se trate (sábado, domingo o festivo), el referido descanso se aplicará a la jornada del día hábil inmediato siguiente. En el supuesto de ser requerido en las referidas horas más de una vez, el descanso de las 9 horas comenzará a partir de la terminación del trabajo objeto de la última llamada.

A cada productor que realice retén, por cada semana en el mismo, se compensará con la cantidad de 3.808 pesetas netas, procurándose que éste se realice como máximo una semana por cada mes. Se abonarán las horas extraordinarias efectivamente realizadas.

CAPITULO TERCERO

JORNADA LABORAL, VACACIONES, JORNADAS FESTIVAS

Art. 22. — *Jornada laboral.* Durante la vigencia de este Convenio la jornada laboral será de 42 horas semanales, y se llevará a efecto cumpliendo los cuadros horarios y sistemas de turnos legalmente establecidos para esta Empresa. Se establece como cómputo horas hábiles año 1980 = 1.890, y su cálculo se obtiene de la aplicación de lo regulado en los artículos 22, 23 y 25 de este texto.

Art. 23. — *Vacaciones remuneradas.* Las vacaciones remuneradas para todo el personal serán de 23 días laborables. Para su disfrute se seguirá aplicando lo regulado en el artículo 36 del Reglamento de Régimen Interior. Copia de la programación de las vacaciones le será entregada al Comité de Empresa antes del 30 de abril de 1980.

De llevarse a efecto parada de la factoría por un período al menos de 15 días, se comunicará igualmente al Comité de Empresa antes del 31 de mayo de 1980. En este supuesto será obligatorio en los casos de personal no precise el disfrute de vacaciones pendientes aún, estando éstas programadas en otras fechas.

Art. 24. — *Jornada de verano.* Se establece como jornada de verano la siguiente:

— Período: Desde el 23 de junio hasta el 13 de septiembre, ambos incluidos.

— Horario: De 7 a 14 horas, de lunes a sábado.

— Recuperación: A razón de media hora diaria (18 a 18,30), en días laborables, de acuerdo con el siguiente calendario:

Del 21 de enero al 28 de marzo, ambos incluidos.

Del 7 al 22 de abril, ambos incluidos.

Del 13 de octubre al 4 de diciembre, ambos incluidos.

Durante el expresado período de jornada de verano, todos aquellos productores que siguiendo el sistema y horarios actuales les corresponda trabajar en sábado, lo seguirán trabajando, continuándose aplicando el mismo horario (de 7 a 14 horas). Los días de vacaciones remuneradas, enfermedad, accidente, etc., comprendidos dentro del expresado período de jornada de verano, se considerará como jornada laboral la de 7 horas, a los efectos de la recuperación uniforme por todo el personal.

Durante el período de recuperación, la jornada laboral a efectos de vacaciones remuneradas, será de 8 horas 30 minutos. La jornada de verano sólo será de aplicación al personal que habitualmente trabaja en turno normal.

Si por necesidades de la factoría, bien por programación de paradas de plantas, averías, etc., fuese necesario durante la jornada de verano la presencia o continuidad en los trabajos de algún personal, se contará con la colaboración de los mismos. Existirá un retén entre el personal técnico para atender a cuantas necesidades se puedan presentar. El sistema y su funcionamiento serán iguales al pasado año 1979.

Art. 25. — *Jornadas festivas.* Se considerarán festivos los días que en cada momento establezca la Autoridad Laboral. Los productores que motivado por el sistema de producción de proceso técnico ininterrumpido tengan que trabajar en los referidos días, lo percibirán como horas extraordinarias. Durante la vigencia de este Convenio se garantizará un número de días festivos de 14, que caso de ser disminuidos por disposición legal durante el expresado período, el exceso será incrementado en vacaciones remuneradas. Se considerarán festivos abonables las horas comprendidas entre las 15 y las 18 correspondientes a los días San Juanín, 24 de diciembre, 31 de diciembre y 11 de septiembre, para el trabajo efectivo, guardando fiesta el personal que trabaje en turno normal y percibiéndolas como extraordinarias los que trabajen en ellas. Asimismo se abonarán como extraordinarias las horas de trabajo efectivo comprendidas entre las 22 y las 6 correspondientes a los terceros turnos de los días 24 y 31 de diciembre.

El personal en turno de mañana, noche y descanso percibirá tres horas normales por los días San Juanín, 24 de diciembre; 31 de diciembre y 11 de septiembre.

CAPITULO CUARTO

MEJORAS SOCIALES

Art. 26. — *Transporte de personal.* La Empresa abonará el coste del actual servicio para el transporte de su personal.

Art. 27. — *Ayuda para estudios.* El fondo para ayuda de estudios será de 486.000 pesetas. Su distribución se hará de acuerdo con lo que estime el Comité de Empresa.

Art. 28. — *Ayuda adquisición de viviendas.* La Empresa, con la finalidad de facilitar el acceso a la propiedad de viviendas para sus productores y siguiendo las normas que regulan esta materia, tiene establecido el abono de intereses de dos créditos; uno personal por importe de 200.000 pesetas, y otro hipotecario por importe de 400.000 pesetas, que el Comité de Empresa asignará en la forma que considere más oportuna. El número de beneficiarios es asimismo el fijado en las referidas normas de aplicación.

Art. 29. — *Accidentes laborales.* En el caso de accidente laboral, la Empresa abonará la totalidad del salario pactado individualmente incrementado con la Prima de Producción, siempre y cuando fuera superior a lo legalmente establecido al efecto.

Art. 30. — *Enfermedad.* El personal en situación de baja por enfermedad, debidamente acreditada, percibirá las prestaciones económicas fijadas por la Seguridad Social. La diferencia existente entre las prestaciones de la Seguridad Social y el Salario Pactado, lo aportará la Empresa a una Comisión Social compuesta por tres miembros designados por el Comité de Empresa y tres por la Dirección, quienes en todo momento determinarán la procedencia o no de su abono a los interesados.

El abono de los complementos se realizará de la siguiente forma:

— Hasta el total de 999 pesetas en el primer mes del siguiente trimestre.

— A partir de 999 pesetas al mes siguiente de su repercusión en nómina.

El anuncio de la baja se deberá realizar dentro de las 24 horas de producirse, y la presentación del parte de baja en plazo no superior a 48 horas. El incumplimiento de estos requisitos ocasionará automáticamente la pérdida individual del complemento, pasando su importe a engrosar el fondo. En el plazo máximo de 3 meses desde la firma de este Convenio una Comisión del Comité y otra de la Empresa elaborarán un reglamento que regule el control del absentismo por enfermedad. Dicho reglamento se aprobará por el Comité de Empresa y la Dirección.

Art. 31. — *Seguro voluntario de accidentes.* Se establece un seguro de accidentes, profesional y extra-profesional, para todos los productores de la Empresa. Dicho seguro garantiza para cada persona:

a) En el caso de muerte, una cantidad correspondiente a cinco veces la entera retribución anual del salario bruto de cada asegurado, con el máximo de cinco millones de pesetas, pagaderas a los legítimos herederos de la víctima.

b) En el caso de invalidez permanente total, hasta una cantidad correspondiente a seis veces la entera retribución anual bruta de cada asegurado, y hasta un máximo de seis millones de pesetas.

Art. 32. — *Seguro de vida.* La Empresa, para el mayor beneficio social de sus trabajadores, tiene suscrita una póliza de seguro colectivo «Ramo Vida», que garantiza al producirse el fallecimiento de alguno de sus asegurados, una indemnización equivalente al salario bruto individual en su conjunto anual. Dicho seguro garantiza igual indemnización en caso de que algún asegurado quedase inválido total para todo trabajo remunerado antes de alcanzar la edad de 65 años.

Art. 33. — *Dotes matrimoniales.* El personal femenino que contraiga matrimonio, y por tal motivo deje de prestar servicios laborales en la Empresa, tendrá derecho en concepto de dote, a una cantidad equivalente a tantas mensualidades de salario pactado como años de antigüedad tenga acreditados, sin que exceda en ningún caso de seis mensualidades. Para el cálculo de dicho importe se tendrá en cuenta las fracciones únicamente por meses, y en caso de fracción de uno de éstos, si los días no llegasen a 15 o pasasen de ellos se contará un mes completo.

El personal femenino que con motivo del matrimonio solicite la excedencia, no tendrá derecho a percibir dicha dote. Para tener derecho a esta dote deberá comunicarse la fecha del matrimonio por escrito, y al menos con un mes de antelación, no pudiendo por otra parte transcurrir más de tres meses naturales entre la fecha del cese en la Empresa y la fecha del matrimonio.

Para cobrar dicha dote habrá de acreditarse el matrimonio presentando el Libro de Familia correspondiente.

La Empresa considerará y resolverá la oportunidad de que por el mismo concepto de dote, y siguiendo la misma norma anteriormente establecida, se solicite por el personal femenino causar baja definitiva en la Empresa al nacimiento de hijos.

Art. 34. — *Prestación matrimonial.* La Empresa abonará a cada productor al contraer matrimonio, el importe de una mensualidad del salario pactado, que se hará efectiva previa presentación del Libro de Familia.

CAPITULO QUINTO

CLASIFICACIÓN PROFESIONAL

Art. 35. — *Categorías y coeficientes.* Serán las comprendidas en el Anexo I de este Convenio, que modifica mejorando lo establecido en el vigente Nomenclator (Anexo XVII. — Fibras Artificiales y Sintéticas), de la Ordenanza Laboral para la Industria Textil. En el supuesto de que durante la vigencia de este Convenio fuesen modificados por disposición legal los Coeficientes establecidos en él para cada categoría profesional, continuarán vigentes los mismos hasta la finalización del Convenio, y por consiguiente sin modificación sus tablas salariales.

CAPITULO SEXTO

CLÁUSULAS VARIAS

1.1. *Garantía del puesto de trabajo.* Como hasta la fecha ha quedado bien patente, dentro de las aspiraciones fundamentales de la Sociedad Montefibre Hispania, S. A., se encuentra con carácter prioritario la defensa y garantía del puesto de trabajo, es por ello, que siguiendo la política actual, esta Empresa se fija como meta la garantía antes enunciada.

1.2. *Economato laboral.* En sustitución del Economato Laboral, durante la vigencia de este Convenio se mantendrán los servicios establecidos en la actualidad. Si por conveniencia de las partes, se decidiese la modificación de los servicios actuales, ello se podrá llevar a efecto únicamente si no se altera el coste que en la actualidad representa para la Sociedad.

1.3. *Revisión.* Con la sola aplicación para el año 1980, se establece que en el supuesto de que el índice de precios al consumo, en el conjunto nacional, que determine el Instituto Nacional de Estadística, supere en la suma de los seis primeros meses de 1980, el 6,75 %, una vez excluida la repercusión de los precios de la gasolina de consumo, se llevará a efecto una revisión salarial sobre cada uno de los conceptos contenidos en el capítulo segundo de este texto y en sus valores individuales al 1.º de enero de 1980, en el porcentaje que exceda del mencionado índice.

La revisión se aplicará, con efectos retroactivos, desde 1.º de enero de 1980.

1.4. *Valor horas normales.* Serán las estipuladas en el Anexo III de este Convenio Colectivo.

1.5. *Acción sindical en la Empresa.* La Acción sindical en la Empresa se regirá exclusivamente por lo regulado en el Anexo II de este Convenio Colectivo.

1.6. *Artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores.* Durante la vigencia de este Convenio no será de aplicación para los casos de ausencias motivadas por enfermedad y accidentes.

1.7. *Cláusulas adicionales.* En lo no previsto expresamente en este Convenio, se estará a lo que dispongan las Leyes Laborales Generales, Ordenanza Laboral para la Industria Textil y Reglamento de Régimen Interior. Para la compensación horas extraordinarias en concepto de disponibilidad del personal técnico titulado, se seguirá aplicando el mismo procedimiento, acuerdo libre individual, del anterior Convenio.

1.8. *Jubilación.* Dentro de las normas legales que regulan o puedan regular esta materia, Montefibre Hispania, S. A., realizará las acciones oportunas a fin de poder aplicar la jubilación anticipada a aquellos productores que le pueda ser de aplicación.

ANEXO I

Categorías	Coeficientes
— Peón	1.00
Mujer Limpieza	
— Ayudante Especialista	1.10
— Especialista	1.20
Auxiliar de Laboratorio	
Oficial de 3.ª Mecánico	
Oficial de 3.ª Eléctrico	
Oficial de 3.ª Instrumentista	
Carretillero de 2.ª	
Auxiliar Administrativo	
Dependiente de Economato	
Calgador	
Pesador	
Ordenanza	
Portero	
Vigilante	
— Auxiliar de Organización	1.25
— Especialista de 1.ª	1.30
Auxiliar de Laboratorio de 1.ª	
Enfermero	
Almacenero	
Fogonero de 1.ª	
Conductor	
Listero	
Observador de Calidad	
— Oficial de 2.ª Mecánico	1.40
Oficial de 2.ª Eléctrico	
Oficial de 2.ª Instrumentista	
Oficial de 2.ª Albañil	
Oficial de 2.ª Carpintero	
Oficial de 3.ª Administrativo	
— Técnico de Organización de 2.ª	1.45
Delineante	
— Ayudante de Contramaestre	1.50
Analista	
— Delineante de 1.ª	1.60
— Oficial de 2.ª Administrativo	1.75
Ayudante Servicio Tecnológico	
Oficial de 1.ª Mecánico	
Oficial de 1.ª Eléctrico	
Oficial de 1.ª Instrumentista	
— Oficial de 1.ª Administrativo	2.05
Contramaestre	
Maestro de Taller	

Categorías	Coeficientes
Encargado de Almacén	
— Jefe de Almacén	2.20
— Técnico Auxiliar de Fabricación	2.50
Técnico Sección Talleres o Servicios Químico	
Ayudante Técnico Sanitario	
— Técnico Sección Fabricación	2.85
Técnico Sección Talleres o Servicios Químico Sub-Jefe de Laboratorios	
— Técnico Jefe de Sección	3.00
Químico Jefe de Laboratorio	
Jefe de Servicios Especiales	

ANEXO II

ACCIÓN SINDICAL EN LA EMPRESA

La representación y el ejercicio de los derechos sindicales de los trabajadores en la Empresa, dentro del ámbito de su competencia, corresponderá a:

- El Comité de Empresa.
- Las Secciones Sindicales.
- Las Asambleas de Trabajadores.

1.º Comité de Empresa.

1.1. Los miembros del Comité de Empresa serán elegidos y revocados por los trabajadores de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre el particular.

1.2. Serán funciones del Comité de Empresa las siguientes:

a) *De representación.* Ostentarán la representación de todos los trabajadores para la defensa de sus intereses, interviniendo en cuantas cuestiones se consideren de su competencia. Dicha representación será ejercitada por el Comité de Empresa en forma colegiada. Estarán especialmente capacitados para la denuncia, iniciación y deliberación de la negociación colectiva, con facultad de designar a los representantes de la Comisión Social deliberadora, que obligatoriamente deberán ser miembros del Comité.

b) *De información.* Tendrán derecho a ser informados por la Dirección de la Empresa en los supuestos siguientes: Anualmente, sobre el balance y la memoria de la Sociedad; Trimestralmente, sobre la evolución general del sector económico a que pertenece la Empresa, sobre la evolución y situación de la producción y ventas sobre sus programas de producción y evolución de la plantilla de personal; Con antelación a la implantación o reestructuración de servicios o sistemas de trabajo importantes; Plan de creación de nuevos puestos de trabajo; No superación por el personal de los periodos de prueba en los casos de nuevos ingresos; Todo tipo de sanciones o correctivos que se impongan a los trabajadores; También trimestralmente la Empresa informará al Comité sobre la realización por el personal de horas extraordinarias; Trimestralmente se informará al Comité de Empresa sobre el índice de absentismo de fábrica desglosado por conceptos; Cambios de categorías del personal; Contratación de personal eventual; Traslados de personal por necesidades del servicio.

c) *De audiencia previa a su ejecución por la Dirección de la Empresa.* Tendrán derecho a ser oídos previamente a su ejecución por la Dirección de la Empresa, en los siguientes supuestos:

Con antelación a su ejecución en los casos en que se produzcan interrupciones temporales o totales de algún servicio que cuente con personal adscrito, como asimismo en los casos de reestructuración de plantillas; Planes generales de formación del personal; Confección de las bases generales de convocatoria para los concursos-oposición internos y pruebas de aptitud; Establecimiento y modificación de jornada, horario de trabajo y calendarios de turnos; Establecimiento de los calendarios de vacaciones.

d) *De propuesta.* Tendrán derecho a proponer a la Dirección de la Empresa, con carácter general, cuantas medidas consideren adecuadas en materia de organización, de producción o de mejoras, y en particular sobre los aspectos siguientes:

Relación de puestos de trabajo que se consideren apropiados para los trabajadores con capacidad laboral dismi-

nuida; Soluciones respecto de los conflictos que puedan suscitarse en el seno de la Empresa.

e) *De colaboración.* Colaborarán con la Dirección de la Empresa para conseguir el cumplimiento de cuantas medidas procuren mantener la armonía laboral y la productividad en la Empresa, así como el incremento de esta última, y en la corrección de los abusos que pudieran producirse en la observancia de las normas laborales.

f) *De participación.* El Comité de Empresa participará paritariamente con la Dirección de la Empresa en los siguientes organismos:

- Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo.
- Comisión de Asuntos Sociales.
- Comisión de adjudicación de Ayudas de Estudios y Viviendas.

— Junta Administrativa de Economatos.

— Tribunales de concurso-oposición internos y pruebas de aptitud.

g) *De vigilancia.* Ejercerá labor de vigilancia sobre las siguientes materias:

Cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral; Condiciones de seguridad e higiene en el desarrollo del trabajo en la Empresa y equilibrio ecológico.

1.3. Para el ejercicio de las funciones detalladas anteriormente, cada miembro del Comité de Empresa dispondrá de cuarenta horas mensuales como máximo, y de una licencia anual no retribuida de hasta quince días de duración.

1.4. La Dirección de la Empresa facilitará un local permanente debidamente acondicionado, para que el Comité de Empresa pueda ejercitar sus actividades.

1.5. Para el ejercicio del derecho de reunión del Comité de Empresa, se precisará comunicación a la Dirección de la Empresa con al menos tres días de anticipación a la hora de la reunión, a fin de que no se perturbe el servicio. Asimismo, en todos aquellos casos en que los miembros del Comité tengan que abandonar su trabajo para cuestiones de su cargo deberá previamente ser informado su mando directo.

1.6. Al objeto de que el Comité de Empresa pueda ejercitar el derecho que les asiste de comunicación e información a los trabajadores, la Dirección de la Empresa pondrá a su disposición tableros de anuncio en las distintas Secciones de la factoría.

1.7. En casos excepcionales y previa autorización de la Dirección de la Empresa, podrá ejercitarse el derecho de comunicación e información a los trabajadores en forma directa y en horas de trabajo, sin perturbar la realización normal del mismo. También podrán publicar y distribuir comunicaciones periódicas o folletos de interés sindical, y su entrega a los productores se deberá realizar a la terminación del trabajo. La Dirección de la Empresa podrá considerar la autorización para la recogida de colectas en sus locales y siempre a la terminación del trabajo, que el Comité de Empresa solicite a sus representados.

2.º Secciones Sindicales.

2.1. Para el ejercicio de los derechos sindicales de los trabajadores, los afiliados a un mismo Sindicato legalmente reconocido, podrán constituir la correspondiente Sección Sindical, siempre que cuente con un mínimo del 10 % de afiliados entre los productores de la Empresa.

2.2. Al frente de cada Sección Sindical se designará, con arreglo al régimen y procedimientos que establezcan los estatutos del Sindicato correspondiente, un Delegado Sindical de Sección, que deberá pertenecer a la plantilla de personal de la Empresa. Cada Delegado se responsabilizará de que su Sección Sindical desarrolle las actividades de acuerdo con las normas establecidas en la legislación vigente.

2.3. Son funciones y facultades de las Secciones Sindicales las siguientes:

a) Fijar en los tableros de anuncio destinados a las propias Centrales Sindicales todo tipo de comunicaciones, convocatorias, y en general cualquier documento del Sindicato.

b) Recaudar en los locales de la Empresa y siempre a la terminación del trabajo, las cuotas sindicales.

c) Previa autorización de la Dirección de la Empresa podrán realizar colectas siempre que las mismas se realicen a la terminación del trabajo.

d) Proponer candidatos a miembros del Comité de Empresa, o a otros organismos unitarios de los trabajadores, en este último caso será el Comité de Empresa quien resuelva sobre las propuestas.

e) Convocar a los trabajadores a todo tipo de reuniones fuera de las horas de trabajo y en los locales del Sindicato.

f) Las Secciones Sindicales podrán utilizar el mismo local habilitado para el Comité de Empresa, previa autorización del mismo.

3.º Las asambleas de trabajadores.

3.1. Todos los trabajadores tendrán el derecho a reunirse en asamblea, la cual podrá ser convocada por el Comité de Empresa o por un número de trabajadores no inferior al veinticinco por ciento de la totalidad de la plantilla de la Empresa.

3.2. Las Asambleas deberán celebrarse siempre fuera del horario de trabajo de cada productor.

El Comité de Empresa podrá solicitar a la Dirección de la Empresa la autorización oportuna a fin de que pueda asistir a la misma algún productor determinado que se encuentre prestando servicios.

3.3. La Asamblea será presidida en todos los casos por el Comité de Empresa, que será responsable del normal desarrollo de la misma. El Comité de Empresa comunicará con cuarenta y ocho horas de antelación como mínimo a la Dirección de la Empresa la convocatoria, y acordará con ésta las medidas oportunas para evitar perjuicios en la actividad normal de la Empresa.

3.4. Las asambleas se podrán llevar a efecto en los locales de la Empresa, cuando esto no fuese posible por alguna circunstancia inherente a la propia Empresa, ésta sufragará los gastos que se originen en concepto de arrendamiento del local.

3.5. De celebrarse las Asambleas fuera de los locales de la Empresa, será el Comité de Empresa quien gestione los correspondientes permisos legales.

3.6. La Dirección de la Empresa sólo podrá oponerse a la celebración de una asamblea, en los casos expresamente determinados en las normas legales.

CLAUSULAS ADICIONALES

1.1. Los miembros del Comité de Empresa, así como los Delegados de las Secciones Sindicales y Cargos de carácter público, tendrán derecho a la concesión de un período de excedencia no retribuida de hasta cinco años, no pudiendo ser inferior a dos años. Una vez finalizada la excedencia tendrán derecho a la reincorporación.

A N E X O III

VALOR HORA NORMAL

Coefficte.	Sin antig.	1 Tr.	2 Tr.	3 Tr.	4 Tr.	5 Tr.
1.00	195	203	212	220	—	—
1.10	211	219	231	240	—	—
1.20	226	238	247	259	—	—
1.25	235	245	256	267	—	—
1.30	245	253	267	277	—	—
1.40	259	271	283	296	—	—
1.45	268	281	293	305	—	—
1.50	275	289	301	314	—	—
1.60	291	305	319	333	—	—
1.75	315	331	346	361	—	432
1.90	339	357	373	388	—	467
2.05	364	381	399	416	—	502
2.50	448	465	485	507	—	599
2.85	515	528	550	575	—	—
3.00	541	555	581	608	628	723

AYUNTAMIENTO DE LERMA

El Ayuntamiento de mi presidencia, mediante anuncios apare-

cidos en los «Boletines Oficiales» de la provincia de 13 de diciembre de 1979 y 11 de marzo de 1980, sometió a información pública las modificaciones al Plan General de

Ordenación Urbana propuestas por un equipo técnico. No obstante, para un más exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento de Planeamiento,

se abre nuevo plazo de 30 días para que puedan formularse sugerencias a los trabajos expuestos y como en su caso, otras alternativas de planeamiento por Asociaciones y particulares.

Caso de no recibirse alegaciones distintas a las que obran en el expediente, el Ayuntamiento realizará la aprobación inicial del proyecto de modificaciones, con las correcciones que procedan.

Lerma, a 12 de abril de 1980.—El Alcalde (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE CUBO DE BUREBA

En el alistamiento formado por esta Junta Municipal de Reclutamiento, para el reemplazo de 1980 y como comprendido en el artículo 51 para la aplicación de la Ley General del Servicio Militar, figura incluido el mozo que luego se dirá, cuyo paradero, así como el de sus padres se desconoce, y a virtud del presente se le cita para que tan pronto quede enterado por medio de este anuncio y antes del día 25 de abril del año en curso, comparezca ante este Ayuntamiento, para ser reconocido y efectuar su clasificación, advirtiéndole que, si no comparece, será declarado prófugo.

Mozo que se cita:

Antonio Pargaray Berrio, nació el 3 de julio de 1961, en Cubo de Bureba, hijo de Gerardo y de Florentina.

Cubo de Bureba, a 25 de marzo de 1980.—El Alcalde, Julio Busto.

AYUNTAMIENTO DE MERINDAD DE VALDEPORRES

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión extraordinaria celebrada al efecto el día 25 del mes en curso, adoptó acuerdo para celebrar subasta pública para el arrendamiento de una cabaña para la guarda y custodia de 40 cabezas de ganado vacuno y de una extensión superficial de 15 hectáreas.

El arriendo se llevará a cabo por 10 años, revisando el contrato al cumplirse el primer quinquenio del periodo arrendaticio.

A cuyo efecto se aprueba el pliego de condiciones jurídicas y económico administrativas que han de

servir de base para la celebración de la subasta.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953.

Merindad de Valdeporres, a 29 de marzo de 1980.—El Alcalde, Aurelio Montiel López.

Recaudación de Contribuciones Zona Primera de Burgos

Don Rafael Pérez González, Recaudador de Tributos del Estado de la Zona Primera de Burgos.

Hace saber: Que en expediente administrativo de apremio seguido a D. Pedro Borralló López, en 19 de marzo último dicté la siguiente:

«Providencia: Autorizada por el Sr. Tesorero de la Delegación de Hacienda de Burgos, en Providencia de 4 de febrero de 1980, la subasta pública de la finca urbana a D. Pedro Borralló López, procedase a la celebración de la misma el día 30 de abril de 1980, a las diez horas, acto que tendrá lugar en la Sala de Audiencias del Juzgado de Distrito núm. 2 de Burgos».

En cumplimiento de dicha Providencia se publica el presente Edicto y se advierte a los señores licitadores lo siguiente:

1.º La finca objeto de subasta es: Vivienda letra A de la planta primera mano izquierda de la casa en esta ciudad sita en la calle Vitoria núm. 249 y tiene una superficie de 72,06 metros cuadrados, incluida una terraza de la cocina. Linda, según anotación registral, al norte, patio de manzana; al sur, vestíbulo de escalera, escalera y patio de luces; al este, vivienda letra B de la misma planta y al oeste, patio de luces y finca de Viviendas Castilla, S. A.

Figura inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre del señor Borralló López y de su esposa doña Francisca del Monte Jiménez, al tomo 3.141, libro 143 de la Sección tercera de Burgos, folio 4, finca núm. 12.143.

2.º Que el precio de tasación, en primera licitación es de 161.050 pesetas, no admitiéndose posturas inferiores a los dos tercios de dicha tasación. Caso de que en primera licitación no hubiere adjudicatario de la finca, en el mismo acto

se procederá a una segunda licitación quedando fijado el precio de tasación en el 75 por 100 del que sirvió de base para la primera e igualmente no se admitirán posturas inferiores a los dos tercios de esta nueva tasación. Si no hubiera adjudicatario en esta segunda licitación, se suspenderá el acto, reservándose el Estado el derecho de solicitar la adjudicación de dicha finca para pago de la deuda.

3.º Iniciada la subasta, se dará un plazo de una hora para que los licitadores se identifiquen debidamente y constituyan depósito de, al menos, el 20 por 100 del tipo de licitación, quedando ampliado este plazo en el tiempo necesario para formalizar los depósitos que se soliciten. Finalizada la subasta serán devueltos los depósitos a quienes no resulten adjudicatarios, reteniendo el constituido por el adjudicatario que será aplicado al precio del remate y éste habrá de ser completado en el plazo de cinco días contados a partir de la fecha de la adjudicación, respondiendo de los actos que ocasione el incumplimiento del compromiso derivado de la adjudicación.

4.º La adjudicación podrá hacerse en calidad de ceder a tercero. Para ello es preciso que se haga constar en el momento de la adjudicación y dentro del plazo de pago habrá de ser debidamente identificado.

5.º Que la subasta será suspendida en cualquier momento anterior a la adjudicación, si se hiciera pago de la deuda motivo del expediente.

6.º Que la finca objeto de subasta pertenece al señor Borralló y esposa por compra a D. Mariano Antón Ureta, según escritura otorgada ante el notario Sr. San Eustaquio Miguel el 27 de junio de 1978, número de protocolo 1.143.

Advertencia a todos aquellos acreedores que sean desconocidos a esta Recaudación de tenerlos por notificados legalmente mediante Edicto, de la subasta del mencionado piso.

Burgos, 7 de abril de 1980.—El Recaudador, Rafael Pérez González.